



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 10 001 2019 00886 00
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias.
Demandante	Mariluz Robledo Zapata
Demandado	Jorge Eliecer Cardona Gallego
Procedencia	Reparto
Sentencia	General N° 291 Verbal N° 58
Decisión	Se accede a las suplicas de la demanda

I. INTRODUCCIÓN

La señora Mariluz Robledo Zapata, debidamente representada por apoderado judicial, instauró demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en contra del señor Jorge Eliecer Cardona Gallego.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora Mariluz Robledo Zapata y el señor Jorge Eliecer Cardona Gallego, contrajeron matrimonio por los ritos de la

iglesia católica, el día 26 de noviembre de 2011 debidamente inscrito bajo el indicativo serial N° 6160553 en la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín.

Dentro del matrimonio, la pareja procreó un hijo, que actualmente es mayor de edad. Y como consecuencia del matrimonio católico, se conformó una sociedad conyugal la cual se encuentra sin disolver ni liquidar.

Se indica, que los señores Mariluz Robledo Zapata y Jorge Eliecer Cardona Gallego, compartieron techo, mesa y lecho en la ciudad de Medellín hasta el mes de julio de 2017.

Agrega que la señora Mariluz Robledo Zapata y el señor Jorge Eliecer Cardona Gallego, llevan más de dos años separados de hecho, no conviven bajo el mismo techo ni tienen ningún tipo de relación.

B.) PRETENSIONES.

PRIMERA: Se solicita se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre la señora Mariluz Robledo Zapata y el señor Jorge Eliecer Cardona Gallego, el día 26 de noviembre de 2011 en la Parroquia de Jesucristo Señor de la Paz, de la ciudad de Medellín Ant., debidamente inscrito bajo el indicativo serial N° 6160553 en la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín; sustentada en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDA.- Se declare en estado de disolución la sociedad conyugal nacida producto de vínculo matrimonial entre la

señora MARILUZ ROBLEDO ZAPATA y el señor JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO, para que posteriormente pueda ser liquidada por cualquiera de los medios existentes.

TERCERA: Que se ordene la expedición de copias de la sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, disponiendo la inscripción de la misma en los respectivos folios de los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.

CUARTA: Que en caso de oposición se condene en costas a la parte demandada.

C.) ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia fechada el 22 de enero de 2020, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Después de varios intentos fallidos de notificar a la parte demandada, se allega escrito del demandante contentivo de las capturas de pantalla, que dan cuenta del correo electrónico del demandado, así como el envío el día 16 de junio de 2021, a las 9:47 am, de la demanda, auto admisorio y anexos, al señor Jorge Eliecer Cardona Gallego, a través del correo electrónico jorgeli1971@hotmail.com., quien, a su vez, dentro del término de traslado guardó completo silencio.

Se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C. Gral del P., para el 30 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.

En la fecha y hora señalada se constituyó el Despacho en audiencia pública, en la que se hicieron presentes la demandante junto con su apoderada judicial y los testigos relacionados en el control de asistencia; no obstante, la parte demandada no compareció.

Toda vez que la parte demandada no asistió, se declaró terminada la fase de conciliación, procediéndose con las demás etapas procesales de saneamiento procesal, la fijación de los extremos del litigio, así como se procedió al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistente en incorporar la prueba documental, practicar interrogatorio de parte, decretar y recibir la testimonial. Al igual que se alegó de conclusión.

Al mismo tiempo, concediendo el término de tres (3) días para que el señor Jorge Eliecer Cardona Gallego justificara su inasistencia, el cual venció sin que se pronunciara al respecto.

III. CONSIDERACIONES

A.) JURÍDICAS.

La legislación civil ha diferenciado una serie de actos jurídicos que pueden ejecutar los individuos, entre ellos encontramos el contrato matrimonial de índole bilateral y solemne, por medio del cual un hombre y una mujer deciden libre y espontáneamente vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente.

Como efecto de importante trascendencia en el ámbito de

las relaciones matrimoniales, sobresale la conformación de una sociedad patrimonial o de bienes, que se ha denominado “*sociedad conyugal*”, la que nace en el momento mismo de la celebración del sacramento, basta mirar el contenido de los artículos 180 y 1774 de la ley sustantiva, y que tiene contempladas unas causales de disolución en el artículo 1820 Código Civil.

Al unísono con las causales de disolución de la sociedad conyugal, se han contemplado unas causas para el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los cónyuges, las que disuelven el vínculo sacramental cuando se trasgreden los mandatos o deberes que se deben cumplir entre los desposados o existe una separación de cuerpos por más de dos años.

También es importante acotar que es nuestra Constitución Nacional, la que ha consagrado la constitución de la familia, y establece que esta se puede conformar por vínculos jurídicos (celebración del contrato de matrimonio), o bien, por vínculos naturales (uniones maritales de hecho), y contempla dicha institución como “*el núcleo fundamental de la sociedad*”, así se encuentra previsto en el artículo 42.

El vínculo que se forma jurídicamente, se presenta en el momento en que por la decisión libre de un hombre y una mujer se contrae matrimonio válidamente, desprendiéndose con ese acto que siempre es solemne, que se produzcan unos efectos civiles, como ya se acotó.

En desarrollo del artículo 42 Constitución Nacional, se expidió la Ley 25 de 1992 que empezó a regir en todo el territorio nacional, desde el 17 de diciembre de 1992, con el fin de dar

solución a los conflictos originados en el seno matrimonial, procurando revitalizar las relaciones familiares, siendo la aspiración del legislador que se prolongara la “*unidad familiar*” entre aquellos que voluntariamente son denominados “*cónyuges*”.

Es con base en esta nueva normativa que la presente demanda se rituó, ya que ella en su artículo 6º modificador del artículo 154 Código Civil, contempla las causales de divorcio cuando ya no existe otra forma de salvar esa unión familiar, y para el caso concreto, interesa analizar sólo la señalada en el literal 8º, esto es, en “*La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*”

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo un periodo prolongado de tiempo (más de dos años como establece la ley) en que la pareja no comparte techo, lecho y mesa, la Ley no debe forzar dicha convivencia, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, “*La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”. Dicha causal configura una conclusión razonable ante la falta de mantenimiento de la vida matrimonial y la inexistencia de una convivencia familiar entre los cónyuges, pero que, en todo caso, requiere de aprobación judicial.

B.) PROBATORIAS.

Se aportó con la demanda el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 6160553 de la Notaría Cuarta de Medellín

Ant., el cual da cuenta de la existencia del matrimonio celebrado entre la señora MARILUZ ROBLEDO ZAPATA y el señor JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO. A su vez, la partida de matrimonio celebrada entre dichas partes en la parroquia Jesucristo Señor de la Paz.

También el registro civil de nacimiento de MARILUZ ROBLEDO ZAPATA, bajo el folio N°1443303 de la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín. Y del señor JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO bajo el folio N° 4436368 de la Notaria Novena del Círculo de Medellín

Asimismo, copia de las cédulas de ciudadanía de los señores MARILUZ ROBLEDO ZAPATA y el señor JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO.

Por su parte, del interrogatorio de la demandante, y las declaraciones de los testigos, se desprende que evidentemente los cónyuges en conflicto, los señores MARILUZ ROBLEDO ZAPATA y JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO, actualmente no conviven bajo el mismo techo, ni comparten lecho y mesa, no existe una unidad familiar entre los cónyuges desde mediados del año 2017, ni tampoco ha existido algún tipo de reconciliación entre ellos.

Aunado a lo anterior, el demandado asumió una actitud pasiva al interior del proceso, ya que, si bien se encontraba notificado por correo, como se mencionó anteriormente, no hizo uso de su derecho de contradicción, ni acudió por sí mismo o por intermedio de abogado titulado al proceso; ajustando su conducta al indicio contemplado en el artículo 241 del estatuto procesal en razón del silencio.

De igual forma, otro indicio en contra del demandado, es el inscrito en el artículo 205 ibidem, pues al no asistir a la audiencia de conciliación celebrada en este asunto, así como tampoco justificar su inasistencia a la misma, se tienen por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en el libelo introductor, en los términos del artículo 97 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 372 numeral 4º ibídem.

Además, tras valorar las pruebas obtenidas, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho que ha perdurado por más de dos años y es por esto que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada, y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

Por último, habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del C. Gral del P.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. – DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores MARILUZ ROBLEDO ZAPATA y JORGE ELIECER CARDONA GALLEGU, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 43.595.553 y 71.726.242, respectivamente, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – ALIMENTOS. Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

TERCERO. – RESIDENCIA. Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. – La **SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y se ordena su posterior liquidación mediante trámite notarial o judicial.

QUINTO. - INSCRIBIR esta sentencia en la en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Medellín Ant., en el Folio de Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial N° 6160553; así como en el Libro Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los

excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2º del Decreto 2158 de 1.970.

SEXTO. - CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a la notaría, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b943b26e01bd571b5b1fdf72665fa63e096ace2cde30fbd9f157083bc69bda40**
Documento generado en 14/12/2021 01:58:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>